

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima segunda sesión

Ginebra, 15 a 24 de junio de 2011

Lista comparativa de propuestas relacionadas con las limitaciones y excepciones al derecho de autor en favor de las personas con discapacidad visual y otras personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional

Documento preparado por la Secretaría

NOTA INTRODUCTORIA

Con el objeto de facilitar los debates del Comité Permanente, la Secretaría ha elaborado una lista comparativa de propuestas relacionadas con las limitaciones y excepciones al derecho de autor y las necesidades de las personas con discapacidad visual y otras personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, presentadas por los Estados miembros de la OMPI y la Unión Europea el 16 de marzo de 2011.

La lista comparativa figura en el Anexo y se basa en los siguientes documentos:

- Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay en relación con las limitaciones y excepciones: Propuesta de Tratado de la Unión Mundial de Ciegos (UMC) (documento SCCR/18/5); en adelante “Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México”
- Instrumento consensuado: Proyecto de propuesta de los Estados Unidos de América (documento SCCR/20/10); en adelante “Propuesta de los Estados Unidos de América”
- Proyecto de Tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos (Grupo Africano) (documento SCCR/20/11); en adelante “Propuesta del Grupo Africano”
- Proyecto de Recomendación Conjunta sobre la mejora del acceso a las obras protegidas por derecho de autor para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional (documento SCCR/20/12); en adelante “Propuesta de la Unión Europea.”

[Sigue el Anexo]

ÍNDICE

TÍTULO	2
OBJETO.....	7
NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES.....	8
RELACIONES CON OTROS ACUERDOS	9
DEFINICIONES.....	11
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES.....	16
DERECHOS MORALES	19
TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE OBRAS	20
REMUNERACIÓN.....	23
FORMALIDADES.....	25
BASES DE DATOS	27
INTERMEDIARIOS DE CONFIANZA.....	28
PRIVACIDAD	29
RELACIÓN CON CUALESQUIERA CONTRATOS	30
TECNOLOGÍAS Y SENSIBILIZACIÓN	31
EXCEPCIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN.....	32
OBRAS HUÉRFANAS	33
OTRAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES	34
CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DISPOSICIONES FINALES.....	36

TÍTULO

1. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre un mejor acceso para los ciegos, las personas con discapacidad visual y otras personas con discapacidad para la lectura

2. La Propuesta de los Estados Unidos de América contiene el siguiente texto:

Instrumento consensuado

3. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos

4. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Recomendación Conjunta sobre la mejora del acceso a las obras protegidas por derecho de autor para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional

PREÁMBULO

5. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la importancia de la accesibilidad en el logro de la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad,

Conscientes de las muchas barreras que para acceder a la información y la comunicación enfrentan las personas que son ciegas o tienen visión limitada u otras discapacidades respecto del acceso a obras publicadas,

Conscientes también de que el 90 por ciento de las personas con discapacidad visual vive en países de ingresos bajos o moderados,

Deseosas de proveer a las personas con discapacidad visual un acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación,

Reconociendo las oportunidades y los retos que para las personas con discapacidad visual representa el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluidas las plataformas tecnológicas de publicación y comunicación, de naturaleza transnacional,

Reconociendo también que las personas con otras discapacidades enfrentan oportunidades y retos similares,

Reconociendo, además, la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras,

Conscientes de que la legislación nacional en materia de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad visual,

Habida cuenta de la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y aclarar la interpretación de ciertas normas existentes con el fin de dar soluciones adecuadas a los retos y oportunidades que plantea la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Conscientes de la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística, y como medio de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Reconociendo que lo ideal es que desde el momento de la publicación las editoriales hagan accesibles sus obras a las personas con discapacidades, y que deben preverse otras opciones en caso contrario,

Reconociendo también la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y el interés del público en general, en particular, en cuanto a la educación, a la investigación y al acceso a la información, tal como se refleja en el Convenio de Berna,

convienen lo siguiente:

6. La Propuesta de los Estados Unidos de América contiene el siguiente texto:

La Asamblea de la Unión de Berna, la Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),

Considerando las cláusulas del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y las del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor;

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos que tienen los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible;

Reconociendo que es de interés público mantener un equilibrio entre los intereses de los autores y los de los usuarios, en particular, las necesidades de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional o con discapacidad visual;

Reconociendo el papel que desempeña el sistema de derecho de autor al facilitar el acceso a la información y la plena participación de las personas que son ciegas o tienen dificultad para acceder al texto impreso convencional, en las esferas civil, educativa, política, económica, social y cultural;

Reconociendo el hecho de que sigue siendo insuficiente el número de obras disponibles en formatos especialmente concebidos para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, pese a que muchos Estados Miembros han establecido excepciones y limitaciones en sus legislaciones nacionales de derecho de autor con la mira puesta en esas personas;

Insistiendo en la importancia, la vitalidad y la flexibilidad de los tres criterios que condicionan el establecimiento de limitaciones y excepciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Berna y en el artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor;

Recomiendan que los Estados Miembros incorporen en sus respectivas legislaciones de derecho de autor las disposiciones que se hayan adoptado en la _____ sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR), con el fin de atender las necesidades de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Siguen las disposiciones.

7. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Las Partes Contratantes,

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades y de acceso proclamados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Reconociendo el derecho de toda persona a la educación, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Tomando nota de que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se consagra el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección,

Considerando que la igualdad de acceso a la educación, a la cultura, a la información y a la comunicación constituye un derecho fundamental de política pública,

Reconociendo la importancia que reviste la función del poder público para garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la educación, la cultura y la información,

Conscientes de la función que desempeñan las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos públicos en la divulgación, la difusión, la promoción y la conservación del patrimonio cultural y científico,

Deseosas de contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Conscientes de los obstáculos perjudiciales para el desarrollo humano y la realización de las personas con discapacidad en lo que respecta a la educación, la investigación y el acceso a la información y la comunicación,

Reconociendo la necesidad de recabar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio y sin consideración de fronteras,

Conscientes de que toda legislación nacional de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción, la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad y de todas las personas que no tienen los medios para acceder a la educación, la cultura y la información,

Conscientes de que es necesario garantizar el interés público, instaurando con ese fin excepciones y limitaciones imperativas que no puedan ser objeto de derogación en virtud de disposición jurídica alguna de índole nacional o internacional,

Reconociendo la urgente necesidad de ampliar el alcance de las excepciones y limitaciones del derecho de autor para que se apliquen a las personas con discapacidad, las bibliotecas, los archivos, y la educación e investigación,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que respondan adecuadamente a las necesidades de las personas vulnerables y a los retos que plantea la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Subrayando la importancia de garantizar y preservar en los países en desarrollo un acceso sin obstáculos jurídicos ni técnicos a las flexibilidades y excepciones,

Reconociendo la imperiosa necesidad de hacer frente al importante desafío que se plantea en el ámbito del Derecho internacional, de adoptar un enfoque global con respecto a las excepciones y limitaciones,

convienen lo siguiente:

8. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Reconociendo la importancia de la accesibilidad para que todas las esferas de la sociedad tengan igualdad de oportunidades,

Considerando la necesidad de mejorar el acceso a las obras en formatos accesibles para reducir los obstáculos que impiden el acceso a la educación y la cultura en igualdad de condiciones,

Considerando la importancia de que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias para facilitar el acceso a las obras por las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional que dificultan el uso de las obras, prestando particular atención a los formatos accesibles,

Considerando los debates mantenidos en el Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos sobre la cuestión de las excepciones y limitaciones en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional y las distintas propuestas presentadas por los Estados miembros,

Conscientes de la importancia de la protección por derecho de autor para incentivar la creación literaria, científica y artística y velar por que todos tengan la oportunidad de participar en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

Considerando que, en la medida en que el mercado no pueda dar adecuadamente acceso a las obras para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, es necesario contar con medidas alternativas para mejorar dicho acceso,

Considerando que el equilibrio del sistema internacional de propiedad intelectual, reflejado en el Convenio de Berna y en el WCT de la OMPI, debe facilitar el acceso real y oportuno a las obras para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional,

la Asamblea de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna), la Asamblea del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y la Asamblea General de la OMPI han adoptado la siguiente Recomendación Conjunta.

El propósito de la presente Recomendación Conjunta es el aumento del número y el espectro de obras en formatos accesibles que estén a disposición de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional en todo el mundo, en la medida en que en el mercado no se oferte un producto adecuado. El concepto de base de las disposiciones es que los Estados miembros introduzcan en su legislación nacional sobre derecho de autor una excepción al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público de la obra contemplado en el artículo 8 del WCT. La excepción debería amparar los usos realizados sin fines de lucro y relacionados directamente con las dificultades para acceder al texto impreso convencional, en la medida dictada por el problema de acceso de que se trate.

La Recomendación Conjunta promueve un enfoque pragmático, recomendando un sistema mundial de reconocimiento mutuo de intermediarios de confianza en todo el mundo. En los casos en que aún no existan intermediarios de confianza, se alienta a los Estados miembros a contribuir al establecimiento en su territorio de un órgano de esa índole, como mínimo.

OBJETO

9. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 1. Propósito

El propósito del presente tratado es proporcionar las flexibilidades mínimas necesarias en las leyes sobre derecho de autor para garantizar el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la comunicación y la información para las personas con discapacidad visual y con otras discapacidades para la lectura de obras protegidas por derecho de autor, centrándose en particular en las medidas necesarias para publicar y distribuir obras en formatos que sean accesibles a las personas que sean ciegas, tengan poca visión, o tengan otras discapacidades para leer textos, con el fin de apoyar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, y garantizar la oportunidad de que desarrollen y utilicen su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en beneficio propio, sino para el enriquecimiento de la sociedad.

10. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 2. Objeto

En el presente Tratado se enuncian los elementos mínimos de flexibilidad que deben preverse en las legislaciones nacionales de derecho de autor a los fines del acceso a las obras protegidas por parte de los beneficiarios que figuran a continuación:

- las personas con discapacidad, a las que se hace referencia en el artículo 21;
- las instituciones docentes y de investigación;
- las bibliotecas; y
- los archivos.

NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

11. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 2. Naturaleza y alcance de las obligaciones

- a) Las Partes Contratantes convienen en tomar ciertas medidas para permitir el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación a las personas con discapacidad visual y con otras discapacidades para acceder a obras protegidas por derecho de autor;
- b) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del presente Tratado;
- c) Las Partes Contratantes podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Tratado en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos. (Texto similar al del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC);
- d) Las Partes Contratantes podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligadas a ello, una protección más amplia para las personas con discapacidad visual y discapacidad para la lectura que la exigida por el presente Tratado, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. (Texto similar al del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC); y;
- e) La aplicación del Tratado se llevará a cabo de forma transparente y estará orientada a potenciar el desarrollo, tomando en cuenta las prioridades y las necesidades especiales de los países en desarrollo, así como los diferentes niveles de progreso de las Partes Contratantes. (Agenda de la OMPI para el Desarrollo); y
- f) Las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas autorizadas que contempla el presente Tratado, con inclusión de procedimientos ágiles que no constituyan obstáculos a los usos legítimos, sean justos y equitativos, y no sean innecesariamente complicados o gravosos, ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios. (Texto similar al artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC).

12. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 3. Naturaleza y alcance de las obligaciones

- a) Las Partes Contratantes convienen en adoptar medidas adecuadas que permitan el acceso pleno y en igualdad de condiciones a la información y la comunicación por las personas y los organismos contemplados en el artículo 2.
- b) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del presente Tratado;
- c) Incumbirá a las Partes Contratantes determinar el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Tratado;
- d) Las Partes Contratantes convienen en aplicar el Tratado de forma transparente y teniendo en cuenta las prioridades y las necesidades específicas de los países en desarrollo así como los diferentes niveles de progreso de las Partes Contratantes.
- e) Las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas autorizadas que se contemplan en el presente Tratado, con inclusión de procedimientos ágiles que no constituyan obstáculos a los usos legítimos, sean justos y equitativos, y no sean innecesariamente complicados o gravosos ni comporten plazos injustificables o retrasos innecesarios.

RELACIONES CON OTROS ACUERDOS

13. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 3. Relaciones con otros acuerdos

- a) Las Partes Contratantes convienen en que las disposiciones del presente Tratado son compatibles con las obligaciones estipuladas en los siguientes tratados y convenciones en los que son parte:
1. el Acta de París, de 24 de Julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna);
 2. el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996 (WCT);
 3. la Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (la Convención de Roma);
 4. el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 1996 (WPPT);
 5. el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1994 (el Acuerdo sobre los ADPIC);
 6. la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales; y
 7. la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en particular, pero no exclusivamente, los artículos 21 y 30.
- b) Las Partes Contratantes convienen en que, en la medida en que el presente Tratado se aplica a las obras literarias y artísticas según se definen en el Convenio de Berna, es un acuerdo especial en el sentido del artículo 20 de ese Convenio, en lo que respecta a las Partes Contratantes que sean países de la Unión establecida por ese Convenio.

14. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 4. Relación con otros instrumentos internacionales

- a) Las Partes Contratantes convienen en que las disposiciones del presente Tratado son compatibles con las obligaciones estipuladas en los siguientes tratados, convenios y convenciones en los que son parte:
1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna);
 2. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 1996 (WCT);
 3. Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (Convención de Roma);

4. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1996 (WPPT);
 5. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 1994 (Acuerdo sobre los ADPIC);
 6. Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales; y
 7. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;.
- b) Las Partes Contratantes convienen en que, en la medida en que el presente Tratado se aplica a las obras literarias y artísticas según se definen en el Convenio de Berna, constituye un acuerdo especial en el sentido del artículo 20 de dicho Convenio, en lo que respecta a las Partes Contratantes que sean países miembros de la Unión establecida por ese Convenio.

DEFINICIONES

15. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 15. Discapacidades que contempla el tratado

- a) A los fines del presente Tratado, se entenderá por persona con “discapacidad visual”
1. toda persona que sea ciega; y
 2. toda persona que tenga una deficiencia visual no susceptible de mejora mediante el uso de lentes correctivas que dieran una función visual esencialmente equivalente a la de una persona que no tiene deficiencias visuales, y a quien por lo tanto no le sea posible acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad.
- b) Las Partes Contratantes harán extensivas las disposiciones del presente Tratado a las personas con cualquier otra discapacidad que, debido a esa discapacidad, requieran un formato accesible del tipo que pudiera proveerse al amparo del artículo 4 con el fin de acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que una persona sin discapacidad.

Artículo 16. Definiciones adicionales

A los fines del presente Tratado:

Por “obra” se entenderá cualquier índole de obra susceptible de protección por derecho de autor independientemente de si esa protección está o no contemplada en la legislación nacional, y de si estaba estipulada pero ha expirado, e incluirá obras literarias, teatrales, musicales y artísticas, bases de datos y películas.

Por “titular del derecho de autor” se entenderá cualquier persona u organismo que pueda controlar el acceso a una obra mediante el ejercicio de derechos exclusivos o a través de otros medios, aun en los casos en que el derecho de autor no subsista o haya dejado de subsistir.

Por “derechos exclusivos” se entenderá cualesquiera derechos estipulados al amparo de los otros acuerdos identificados en el artículo 4 o de otro modo, incluidos los derechos de reproducción, adaptación, y distribución y comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos.

Por “formato accesible” se entenderá una manera o forma alternativa que da a una persona con discapacidad visual o a una persona con discapacidad para la lectura, acceso a la obra, lo que equivale a que la persona con discapacidad visual tenga un acceso tan flexible y fácil como las personas sin discapacidad visual.

Los “formatos accesibles” incluirán, pero no se limitarán a, letra grande, permitiéndose los diferentes tipos y tamaños de caracteres según las necesidades, braille, grabaciones en audio, copias digitales compatibles con lectores de pantalla o braille electrónico y obras audiovisuales con descripción en audio. Puede interpretarse que un formato es accesible o no en función del propósito para el que se vaya a usar la obra, por ejemplo, un libro grabado en audio sin indexación puede considerarse accesible para una persona con discapacidad visual que lo escucha por placer, pero no para una persona con discapacidad visual que necesita el acceso con el propósito de estudiar.

Por “acceso lícito” se entenderá el acceso proporcionado por el titular del derecho de autor o con su permiso o a través de otros medios legales.

Las referencias a “derecho de autor” engloban el derecho de autor y todo derecho conexo al derecho de autor que se estipule en la legislación de las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Roma, del Acuerdo sobre los ADPIC, del WPPT y en otras fuentes y las referencias al “titular del derecho de autor” y al “autor” se interpretarán en consecuencia.

Por “base de datos” se entenderá una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo.

16. La Propuesta de los Estados Unidos de América contiene el siguiente texto:

Artículo 1. Definiciones

“Persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional”

A los efectos del presente [instrumento consensuado], se entenderá por “persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional”:

1. toda persona ciega; o
2. toda persona con dificultad para ver, percibir o leer que, a pesar de usar lentes correctivas para conseguir una vista sustancialmente equivalente a la de una persona sin este tipo de discapacidad, no puede leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad;
3. toda persona con una discapacidad física, tanto neuromuscular como ortopédica, que le impida manipular y usar material impreso convencional.

“Precio razonable”

A los efectos del presente [instrumento consensuado], al establecer si el ejemplar en formato especial de una obra está disponible a un “precio razonable” en un mercado determinado, el precio de dicho ejemplar debe ser similar o inferior al precio de la obra disponible en el mismo mercado para las personas sin dificultades para acceder al texto impreso convencional.

“Versión en formato especial de una obra”

A los efectos del presente [instrumento consensuado], por “versión en formato especial de una obra” se entenderá todo texto en braille, sonoro o digital, para uso exclusivo de personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional; esta exclusividad es producto del formato obtenido por medios técnicos, o del hecho de que su distribución es exclusiva por estar en manos de intermediarios de confianza.

“Intermediario de confianza”

A los efectos del presente [instrumento consensuado], por “intermediario de confianza” se entenderá todo organismo gubernamental, o entidad sin fines de lucro con personalidad jurídica, cuya misión principal sea ayudar a las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional proporcionándoles servicios en relación con sus necesidades de educación, capacitación, lectura adaptada o acceso a la información. Los intermediarios de confianza fijan sus propias políticas y procedimientos para la atención de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Un intermediario de confianza es una institución que cuenta con la confianza tanto de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional como de los titulares de los derechos de autor. Si el intermediario de confianza es una red de organizaciones a nivel nacional, todas las organizaciones, instituciones y entidades afiliadas deben cumplir con estas características.

17. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 1. Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

“Obra”, toda producción, original o derivada, en el campo artístico, literario, dramático, musical y científico, sea cual sea su modo, formato o forma de expresión, que pueda ser objeto de protección por derecho de autor aun cuando dicha protección haya caducado.

“Titular del derecho de autor”, toda persona física o moral que sea autor de la obra, y que goce de derechos exclusivos sobre la explotación de la misma durante el plazo de protección y cuando el derecho de autor no subsista o haya dejado de subsistir.

“Derechos exclusivos”, cualesquiera derechos estipulados al amparo de los acuerdos enumerados en el artículo 4, incluidos los derechos de reproducción, adaptación, distribución y comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos.

“Formato accesible”, la forma en la que se presente la obra y que permita a las personas afectadas por una discapacidad contemplada en el artículo 18 del presente Tratado, acceder a dicha obra con la misma facilidad y libertad que las personas sin discapacidad.

“Formatos accesibles”, entre otros, los tipos de imprenta grandes, permitiéndose los diferentes tipos y tamaños de caracteres según las necesidades, el braille, las grabaciones en audio, las copias digitales compatibles con lectores de pantalla o braille electrónico y las obras audiovisuales con descripción en audio.

“Derecho de autor”, el conjunto de derechos patrimoniales y morales de que goza un autor con respecto a sus obras.

“Base de datos”, una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo.

“Archivo”, toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que sea depositaria de obras que abarquen el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

“Biblioteca”, toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que ponga a disposición de forma gratuita obras que abarquen todo el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

“Organismos”, los organismos contemplados en el artículo 2 del presente Tratado.

Artículo 21. Personas con discapacidad a las que está destinado el presente Tratado

- a) A los fines del presente Tratado, por persona con discapacidad se entenderá toda persona con una discapacidad visual o una discapacidad física, mental, sensorial o cognitiva.

- b) Las Partes Contratantes harán extensivas las disposiciones del presente Tratado a las personas con cualquier otra discapacidad que, debido a esa discapacidad, requieran un formato accesible de un tipo que pueda facilitarse en virtud del artículo 4, para que puedan acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que las personas sin discapacidad.

18. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 1. Definiciones

A los fines de las presentes disposiciones se entenderá por:

- i) "Estado miembro" un Estado parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y/o Parte Contratante del WCT y Estado miembro de la OMPI.
- ii) "persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional" toda persona que:
 - a) sea ciega; o
 - b) tenga una deficiencia de la función visual que no pueda ser corregida con el uso de lentes correctivas en la medida que normalmente se consideraría apropiada para la lectura sin un nivel o tipo especial de iluminación; o
 - c) sea disléxica; o
 - d) no sea capaz, por una discapacidad física, de sostener o manipular un libro; o
 - e) no sea capaz, por una discapacidad física, de concentrar o desplazar la mirada en la medida que normalmente se consideraría apropiada para la lectura, y cuya discapacidad conlleve la imposibilidad de leer las ediciones estándar de obras disponibles en el comercio, y cuya lectura se vería facilitada por la utilización de otro formato (pero que no necesite que el texto en sí mismo se simplifique para facilitar la comprensión);
- iii) "obra en formato accesible" una obra impresa, cuyo formato es modificado antes o después de la publicación de manera tal que una persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional pueda tener acceso a esa obra en el momento de su publicación o con posterioridad. Toda obra que se convierta a un formato accesible debe haber sido adquirida de forma lícita; en la conversión al nuevo formato deberá respetarse la integridad de la obra original.
- iv) "intermediario de confianza" una institución autorizada, cuyas actividades se realicen con el consentimiento tanto de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional como de los titulares de derechos, por ejemplo, las editoriales. Los intermediarios de confianza facilitan y controlan la producción de obras en formatos accesibles y su transferencia internacional.

Los intermediarios de confianza deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- no tener fines de lucro;
- inscribir en un registro las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional a las que prestan servicios;
- prestar servicios especializados a las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional en relación con sus necesidades de capacitación, educación, lectura adaptada o acceso a la información;

- fijar políticas y procedimientos destinados a verificar que las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional a las que prestan servicios actúan de buena fe;
- fijar políticas y procedimientos destinados a verificar que las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional a las que prestan servicios actúan de buena fe.

Si el intermediario de confianza es una red de organizaciones de alcance nacional, todas las organizaciones que conforman la red deben cumplir con todos los requisitos indicados.

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

19. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 4. Limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos que dimanán del derecho de autor

- a) Se permitirá, sin la autorización del titular del derecho de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o copias de ese formato a una persona con discapacidad visual por cualquier medio, incluidos los préstamos no comerciales, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:
1. la persona u organización que desee realizar cualquier actividad al amparo de la presente disposición tiene acceso legal a esa obra o a una copia de esa obra;
 2. la obra se convierte a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible, pero no introduce más cambios que los necesarios para que una persona con discapacidad visual pueda acceder a la obra;
 3. los ejemplares de la obra se suministran exclusivamente para el uso de personas con discapacidad visual; y
 4. la actividad se lleva a cabo sin ánimo de lucro.
- b) La persona con discapacidad visual a quien se transmita una obra por medios alámbricos o inalámbricos como resultado de actividades al amparo del párrafo (a) tendrá la facultad, sin autorización del titular del derecho de autor, de copiar la obra exclusivamente para su propio uso personal. Esta disposición no irá en perjuicio de cualesquiera otras limitaciones y excepciones de las que dicha persona pueda disfrutar.
- c) De los derechos al amparo del párrafo a) podrán gozar también entidades con ánimo de lucro; esos derechos se harán extensivos para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, a condición de que se cumpla una de las siguientes condiciones:
1. que la actividad se realice con ánimo de lucro, pero solamente en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
 2. que la actividad sea realizada por una entidad con ánimo de lucro, pero sin fines lucrativos, y exclusivamente para hacer extensivo el acceso a obras a las personas con discapacidad visual, en igualdad de condiciones que las demás; o
 3. que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad visual, y la entidad que proporciona este formato accesible notifique dicho uso al titular del derecho de autor, y se ofrezca una remuneración adecuada a los titulares de dicho derecho.
- d) Para determinar si una obra está razonablemente disponible, conforme a lo estipulado en el párrafo c)3), se tomará en cuenta lo siguiente:
1. en los países desarrollados, la obra debe ser accesible y estar disponible a un precio similar o inferior al precio de la obra disponible para las personas sin discapacidad visual; y

2. en los países en desarrollo, la obra debe ser accesible y estar disponible a precios que sean asequibles, tomando en cuenta las disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual.

Artículo 14. Limitaciones y excepciones aplicables a los elementos de las bases de datos no amparados por el derecho de autor

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a los elementos de las bases de datos no amparados por el derecho de autor.

20. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 5. Limitaciones y excepciones con respecto al derecho de autor para las personas con discapacidad

- a) Se permitirá, sin la autorización del titular del derecho de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o copias del mismo a personas con discapacidad, por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:
 1. la persona u organización que desee realizar cualquier actividad al amparo de la presente disposición tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
 2. la obra se convierte a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible, pero no introduce más cambios que los necesarios para que una persona con discapacidad pueda acceder a la obra;
 3. los ejemplares de la obra se suministran exclusivamente a las personas con discapacidad;
 4. la actividad se lleva a cabo sin fines lucrativos;
 5. se hace mención del titular del derecho.
- b) La persona con discapacidad a quien se transmita una obra por medios alámbricos o inalámbricos como resultado de actividades al amparo del párrafo a) tendrá la facultad, sin autorización del titular del derecho de autor, de copiar la obra exclusivamente para su uso personal. La presente disposición no irá en perjuicio de cualesquiera otras limitaciones y excepciones de las que dicha persona pueda gozar.
- c) De los derechos al amparo del párrafo a) podrán gozar también entidades con ánimo de lucro; esos derechos se harán extensivos para permitir el alquiler comercial de ejemplares en formato accesible, a condición de que se cumpla una de las condiciones siguientes:
 1. que la actividad se realice con ánimo de lucro, pero solamente en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales de los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
 2. que la actividad sea realizada por una entidad con ánimo de lucro, pero sin fines lucrativos, exclusivamente para hacer extensivo el acceso a las obras a las personas con discapacidad;

3. que la obra o el ejemplar de la obra que ha de convertirse a un formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y la entidad que proporcione ese formato accesible notifique dicho uso al titular del derecho de autor, y se ofrezca una remuneración adecuada a dicho titular.
- d) Para determinar si una obra está razonablemente disponible conforme a lo estipulado en el párrafo c)3), se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
1. en los países desarrollados, la obra debe ser accesible y estar disponible al mismo precio o a un precio inferior al precio de la obra disponible para las personas sin discapacidad; y
 2. en los países en desarrollo, la obra debe ser accesible y estar disponible a precios que sean asequibles, teniendo en cuenta la disparidad de ingresos con respecto a las personas con discapacidad.

Artículo 10. Limitaciones y excepciones de los derechos conexos

Los derechos que se reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o de videogramas y los organismos de radiodifusión sonora o audiovisual se registrarán por las mismas excepciones y limitaciones que se aplican a los derechos exclusivos de autor que se establecen en los artículos 5, 6, 7, y 8.

21. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 2. Excepciones en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Los Estados miembros deberán prever en su legislación nacional de derecho de autor una excepción al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, contemplado en el artículo 8 del WCT, en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional. La excepción deberá amparar los usos realizados sin fines de lucro y relacionados directamente con los dificultades para acceder al texto impreso convencional, en la medida dictada por el problema de que se trate.

Dicha excepción sólo se aplicará en determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Los Estados miembros velarán por que los titulares de derechos reciban una remuneración adecuada por el uso que se haga de las obras al amparo de la excepción. Esa facultad podrá ejercerse por conducto de un organismo de gestión colectiva.

La recomendación no será aplicable en la medida en que existan en el mercado soluciones suficientes y adecuadas para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

DERECHOS MORALES

22. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 5. Mención y derechos morales

- a) Cuando se suministre una obra o copia de una obra a una persona con discapacidad visual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, se hará mención de la fuente y del nombre del autor tal y como aparece en la obra o copia de la obra a la que tiene acceso lícito la persona u organización que actúe al amparo del artículo 4; y.
- b) El uso permitido por el artículo 4 no irá en perjuicio del ejercicio de los derechos morales.

23. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 12. Reconocimiento y derecho moral

- a) Cuando se suministre una obra o la reproducción de una obra a los beneficiarios previstos en el artículo 2, se hará mención de la fuente y el nombre del autor tal y como aparezca en la obra o la reproducción de la obra a la que tiene acceso lícito la persona u organización que actúe en virtud de los artículos 5, 6, 7, y 8.
- b) El uso que permiten los artículos 5, 6, 7 y 8 no irá en perjuicio del ejercicio de los derechos morales.

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE OBRAS

24. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 8. Importación y exportación de obras

A condición de que en los países exportadores e importadores, según proceda, se cumplan todas las condiciones pertinentes del artículo 4, se permitirá lo siguiente sin autorización del titular del derecho de autor:

1. la exportación a otro país de cualquier versión de una obra o copias de la obra que cualquier persona u organización en un país tenga derecho a poseer o hacer al amparo del artículo 4; y
2. la importación de esa versión de una obra o copias de la obra por una persona u organización que pueda actuar al amparo de las disposiciones del artículo 4 en el otro país.

25. La Propuesta de los Estados Unidos de América contiene el siguiente texto:

Artículo 2. Exportación de ejemplares en formato especial destinados a personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional

Los Estados Miembros deben estipular en sus legislaciones nacionales que los actos siguientes estarán permitidos sin que para ello sea necesaria la autorización del titular del derecho de autor:

- A. la exportación a otro Estado miembro de ejemplares tangibles en braille de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional;
- B. a exportación a intermediarios de confianza de otro Estado miembro de ejemplares en formato especial de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Los Estados Miembros podrán limitar la aplicación de este principio a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.

Artículo 3. Importación de ejemplares en formatos especiales destinados a personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional

Los Estados Miembros deben estipular en sus legislaciones nacionales que los actos siguientes estarán permitidos sin que para ello sea necesaria la autorización del titular del derecho de autor:

- A. a importación desde otro Estado miembro de ejemplares tangibles en braille de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional;

- B. a importación efectuada por intermediarios de confianza de otro Estado miembro de ejemplares en formato especial de una obra ya publicada que hayan sido realizados en virtud de una excepción, limitación u otra disposición especial de la legislación nacional de derecho de autor para beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Los Estados Miembros podrán limitar la aplicación de este principio a las obras publicadas que, en el formato especial correspondiente, no puedan ser obtenidas en el país de importación en un tiempo y a un precio razonables.

26. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 15. Importación y exportación de obras

Las Partes Contratantes se asegurarán de que en la importación y exportación de obras se cumplan las condiciones que se estipulan en los artículos 5, 6, 7 y 8, y tomarán las medidas necesarias para que se permita, sin la autorización del titular de los derechos de autor, lo siguiente;

1. la exportación a otro país de toda versión de una obra o reproducción de la obra que toda persona u organización en un país tenga derecho a poseer o hacer en virtud de los artículos 5, 6, 7 y 8; y
2. la importación en otro país de esa versión de una obra o reproducciones de la obra por una persona o institución que pueda actuar conforme a las disposiciones de los artículos 5, 6, 7 y 8.

27. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 4. Transferencia internacional de obras tangibles en formatos accesibles producidas al amparo de una excepción del derecho de autor

Los Estados miembros admiten que si una obra se ha puesto a disposición en virtud de una excepción contemplada en su legislación en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, podrá distribuirse un ejemplar de dicha obra en un formato accesible a los Estados miembros en los que se contemple una excepción en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional o a otros Estados miembros, previa licencia específica de exportación concedida por el titular de los derechos, por conducto de un intermediario de confianza.

El ejemplar de la obra en formato accesible no será distribuido directamente a las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional que residan en dicho Estado miembro; será distribuido por conducto del intermediario de confianza establecido en dicho Estado miembro.

Artículo 5. Puesta a disposición del público, a escala internacional, de obras en formatos accesibles producidas al amparo de una excepción del derecho de autor

Los Estados miembros admiten que si una obra se ha puesto a disposición por Internet en virtud de una excepción contemplada en su legislación en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, podrá ponerse a disposición en Internet, como se prevé en el artículo 8 del WCT, de los Estados miembros en los que se contemple una excepción en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional o de otros Estados miembros, previa licencia específica de exportación concedida por el titular de los derechos, por conducto de un intermediario de confianza.

La obra en formato accesible sólo podrá ponerse a disposición en Internet por conducto del intermediario de confianza establecido con ese fin en el Estado miembro en el que resida la persona con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

REMUNERACIÓN

28. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 11. Remuneración por la explotación comercial de obras.

- a) Al aplicar el artículo 4.c)3), las Partes Contratantes se asegurarán de que haya un mecanismo para determinar el monto de remuneración adecuada pagadera al titular del derecho de autor en ausencia de un acuerdo voluntario. Al determinar la remuneración adecuada al amparo del artículo 4.c)3), se acatarán los siguientes principios:
- b) Los titulares del derecho tendrán derecho a una remuneración que sea razonable para las licencias comerciales normales de obras, según las condiciones usuales para el país, la población y los propósitos de utilización de la obra, con sujeción a los requisitos del artículo 11.c);
- c) En los países en desarrollo, al determinar la remuneración también se tomará en consideración la necesidad de garantizar que las obras sean accesibles y estén disponibles a precios asequibles, tomando en cuenta las disparidades de ingresos de las personas con discapacidad visual;
- d) Corresponderá a la legislación nacional determinar si la remuneración estipulada en el párrafo a) no se aplica respecto a obras en determinados formatos, tales como el braille, o en el caso de determinadas entidades que reúnan ciertas condiciones; y
- e) Las personas que distribuyen obras en distintos países tendrán la opción de registrarlas con fines de remuneración en un solo país si el mecanismo de remuneración del país cumple con los requisitos del presente Tratado y responde a los intereses legítimos de los titulares del derecho de autor en cuanto a transparencia, y si la remuneración se considera razonable para una licencia mundial relativa a obras que se distribuyen mundialmente o para una licencia de uso de las obras en países específicos, adaptada a los países, los usuarios y los propósitos de utilización.

29. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 18. Remuneración por la explotación comercial de obras

- a) Al aplicar el artículo 5.c)3), las Partes Contratantes se asegurarán de que haya un mecanismo para determinar el monto de remuneración equitativa pagadera al titular del derecho de autor en ausencia de un acuerdo voluntario. Al determinar la remuneración equitativa en virtud del artículo 5.c)3), se acatarán los siguientes principios:
- b) los titulares tendrán derecho a una remuneración que sea razonable para las licencias comerciales normales de obras, según las condiciones usuales para el país, la población y los propósitos de utilización de la obra, con sujeción a los requisitos previstos en el párrafo c);
- c) en los países en desarrollo, al determinar la remuneración también se tomará en consideración la necesidad de garantizar que las obras sean accesibles y estén disponibles a precios asequibles, teniendo en cuenta las disparidades de ingresos de los beneficiarios de las excepciones y limitaciones;

- d) corresponderá a la legislación nacional determinar si la remuneración estipulada en el párrafo a) no se aplica respecto a las obras a las que afecta la excepción;
- e) las personas que distribuyen obras en distintos países tendrán la opción de registrarlas con fines de remuneración en un solo país si el mecanismo de remuneración del país cumple con los requisitos del presente Tratado y responde a los intereses legítimos de transparencia de los titulares del derecho de autor, y si la remuneración se considera razonable para una licencia mundial relativa a obras que se distribuyen a escala internacional o para una licencia de uso de las obras en países específicos, adaptada a los países, los usuarios y los propósitos de utilización.

FORMALIDADES

30. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 9. Notificación a los titulares del derecho relativa a la reproducción y la distribución de obras

Deben hacerse esfuerzos razonables para notificar al titular de una obra protegida por derecho de autor toda reproducción y distribución de que sea objeto dicha obra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.c)3), en beneficio de las personas con discapacidad visual. La notificación incluirá lo siguiente:

1. el nombre, la dirección postal y la información necesaria de la parte que ejerce sus derechos a reproducir y distribuir;
2. la naturaleza del uso de la obra, incluidos los países en donde se distribuye la obra y las condiciones aplicadas para la distribución
3. información relativa al derecho que tienen los titulares del derecho de autor a recibir remuneración por el uso de la obra, o a impugnar el uso si considera que dicho uso no se ha restringido suficientemente a las personas con discapacidad visual o que la obra en realidad está razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permite su percepción por las personas con discapacidad visual.

31. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 16. Notificación a los titulares del derecho relativa a la reproducción y distribución de obras

Las Partes Contratantes se asegurarán de que, en caso de reproducción o distribución de obras en favor de los beneficiarios de las limitaciones y excepciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8, se harán esfuerzos razonables para notificar al respecto al titular del derecho de autor. La notificación incluirá lo siguiente:

1. el nombre, la dirección postal y la información necesaria de la parte que ejerce sus derechos a reproducir y distribuir;
2. la naturaleza del uso de la obra, incluidos los países en que se distribuye la obra y las condiciones que se aplican a ese respecto.

32. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 6. Notificación al titular de los derechos acerca del uso de su obra

En los casos de reproducción, distribución y puesta a disposición del público, contemplada en el artículo 8 del WCT, de obras en formato accesible en beneficio de las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional, tal como se prevé en los artículos 4 y 5, y antes de todo uso de la obra, los intermediarios de confianza deberán enviar una notificación a ese respecto, dentro de un plazo razonable, a los titulares de los derechos o al organismo de gestión colectiva interesada. En la notificación deberá incluirse lo siguiente:

- i) nombre, dirección postal e información pertinente de la parte que proceda a la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de las obras;
- ii) naturaleza del uso de la obra, incluidos los países en donde se haya previsto distribuir la obra y ponerla a disposición del público y las condiciones aplicables a los fines de la distribución y puesta a disposición del público; y
- iii) información relativa al derecho de los titulares a impugnar el uso si se considera no se ha restringido suficientemente a las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional o en la medida en que el uso sea incompatible con la explotación normal de la obra o vaya en perjuicio de los intereses legítimos del titular

BASES DE DATOS

33. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 10. Base de datos sobre la disponibilidad de obras

- a) La OMPI creará una base de datos que sea accesible a través de Internet y otros medios y que permita a los titulares de los derechos de autor identificar obras voluntariamente con el fin de facilitar las obligaciones de notificación que se estipula en el artículo 9 del presente Tratado, y proveer información relativa a la disponibilidad de una obra en formas que permitan su percepción por las personas con discapacidad visual.
- b) Previa consulta con editores y personas con discapacidad visual, la OMPI se asegurará de que la base de datos incluya un código estándar de lectura electrónica para identificación exclusiva de las obras registradas en la base de datos. Este código será adecuado para usarse en obras publicadas en formatos variados.

34. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 17. Base de datos sobre la disponibilidad de obras

- a) La OMPI creará una base de datos que sea accesible a través de Internet y otros medios que permita a los titulares de derechos identificar obras voluntariamente para contribuir al cumplimiento de las obligaciones de notificación que se estipulan en el artículo 16 del presente Tratado, y suministrar información relativa a la disponibilidad de una obra en formatos que posibiliten el acceso a las personas con discapacidad.
- b) Previa consulta con editores y partes interesadas, la OMPI se asegurará de que la base de datos incluya un código estándar de lectura electrónica que permita identificar de forma exclusiva las obras registradas en la base de datos. Este código se podrá utilizar para obras publicadas en diferentes formatos.

35. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 7. Instauración de un servicio internacional de puesta a disposición en Internet de obras accesibles

Los Estados miembros facilitarán la publicación en Internet de un catálogo internacional de obras accesibles.

INTERMEDIARIOS DE CONFIANZA

36. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 3. Establecimiento de intermediarios de confianza

Los Estados miembros facilitarán el establecimiento en los respectivos territorios de al menos un intermediario de confianza. Dichas entidades deberán satisfacer los requisitos estipulados en el artículo 1.iv) a los fines de obtener dicha condición.

PRIVACIDAD

37. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 13. Respeto de la privacidad

Al aplicar el presente Tratado, las Partes Contratantes protegerán la privacidad de las personas con discapacidad visual, en igualdad de condiciones con las demás. (Inspirado en el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

38. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 20. Respeto de la privacidad

Al aplicar el presente Tratado, las Partes Contratantes protegerán la privacidad de los beneficiarios, en particular la de las personas con discapacidad visual, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona.

RELACIÓN CON CUALESQUIERA CONTRATOS

39. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 7. Relación con cualesquiera contratos

Cualesquiera disposiciones contractuales contrarias a la excepción que se estipula en el artículo 4 serán nulas e inválidas.

40. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 14. Relación con cualesquiera contratos

- a) Toda disposición contractual contraria a la aplicación de las excepciones y limitaciones que se establecen en el presente Tratado se considerará nula e inválida.
- b) El presente Tratado no tiene efecto retroactivo con respecto a los acuerdos contractuales concertados antes de la entrada en vigor del Tratado.
- c) El principio previsto en el párrafo a) tiene efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

TECNOLOGÍAS Y SENSIBILIZACIÓN

41. La Propuesta de la Unión Europea contiene el siguiente texto:

Artículo 8. Fomento de un marco propicio al acceso a las tecnologías

Los Estados miembros fomentarán la concepción y la instauración de un marco propicio al acceso a las tecnologías a los fines de que sean accesibles, a un costo razonable, para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

Artículo 9. Sensibilización de los Estados miembros

Los Estados miembros fomentarán la sensibilización acerca de los desafíos y oportunidades que plantea el acceso a las obras para las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional entre todas las partes interesadas, incluidos los gobiernos, las editoriales, los productores de tecnologías y programas informáticos, el sector de venta al por menor, las bibliotecas y otros organismos encargados de la elaboración de formatos accesibles, así como las personas con dificultades para acceder al texto impreso convencional.

EXCEPCIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN

42. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 6. Neutralización de las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los beneficiarios de la excepción estipulada en el artículo 4 tengan los medios de gozar de la excepción en los casos en los que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, lo que incluye, cuando sea necesario, el derecho a eludir la medida tecnológica de protección con el fin de que la obra sea accesible.

43. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 13. Neutralización de las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los beneficiarios de las excepciones y limitaciones que se establecen en el artículo 2 tengan los medios de disfrutar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, lo que incluye, cuando sea necesario, el derecho a eludir la medida tecnológica de protección para que la obra sea accesible.

OBRAS HUÉRFANAS

44. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 12. Obras huérfanas

- a) Corresponderá a la legislación nacional determinar si se requiere el pago de remuneración por determinados usos comerciales de obras cuyo autor o titular del derecho de autor no se puede identificar o no responde a las notificaciones.
- b) En los casos en los que los titulares del derecho no se puedan identificar o no respondan a las notificaciones, la responsabilidad civil que se impute por el uso de las obras no podrá exceder de 24 meses contados a partir de la fecha de utilización.

45. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 19. Obras huérfanas

- a) Corresponderá a la legislación nacional determinar si se requiere el pago de remuneración por determinados usos comerciales de obras en que no pueda identificarse al autor o titular del derecho de autor o no respondan a las notificaciones.
- b) En los casos en que los titulares del derecho no se puedan identificar o no respondan a las notificaciones, la responsabilidad civil que se impute por el uso de las obras no excederá el plazo de 24 meses contados a partir de la fecha de utilización.

OTRAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

46. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 6. Reproducción para uso privado e investigación

- a) Las Partes Contratantes convienen en prever medidas adecuadas para reproducir sin autorización del titular del derecho de autor una obra con fines de uso privado y de investigación.
- b) La utilización autorizada comprende la reproducción de la totalidad o una parte sustancial de una obra sin remuneración equitativa del titular del derecho.
- c) La fuente y el autor de la obra deberán ser suficientemente conocidos.

Artículo 7. Instituciones docentes y de investigación

- a) Con fines docentes y de investigación científica, se permitirá efectuar, sin la autorización del titular del derecho, un número limitado de reproducciones de obras publicadas e inéditas, independientemente de su formato.
- b) Las reproducciones de la obra previstas en el párrafo a) se destinarán a fines no lucrativos y, en aras del interés público, no deberán perjudicar injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho de autor.
- c) Dicha autorización se hace extensiva a la enseñanza a distancia.
- d) Las instituciones docentes y de investigación podrán efectuar, sin la autorización del titular del derecho, reproducciones de obras que hayan adquirido legalmente.
- e) Las instituciones docentes y de investigación tendrán la facultad, con respecto a las obras huérfanas, acerca de las cuales no puede identificarse ni localizarse al titular de los derechos, a hacer reproducciones de dichas obras para responder a las necesidades contempladas en el párrafo b), en las condiciones estipuladas en dicho párrafo.
- f) Se permitirá a las instituciones docentes y de investigación previstas en el presente Tratado eludir las medidas tecnológicas de protección de las obras.
- g) No se atribuirán responsabilidades a los beneficiarios del presente Tratado ni a las personas que actúen en su nombre cuando hayan actuado de buena fe, o creyendo o teniendo motivos razonables para creer que han actuado en conformidad con el derecho de autor.

Artículo 8. Bibliotecas y archivos

- a) Se permitirá efectuar, sin la autorización del titular del derecho, un número limitado de reproducciones de obras publicadas e inéditas, independientemente de su formato, para satisfacer las necesidades de las bibliotecas y los archivos;
- b) Las reproducciones de la obra previstas en el párrafo a) se efectuarán exclusivamente a los fines de la enseñanza, la investigación científica y la conservación del patrimonio cultural;
- c) Las reproducciones previstas en el párrafo a) se efectuarán sin fines de lucro, en el interés general de la sociedad y del progreso de la humanidad, sin que afecte a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; dicha actividad podrá ejercerse in situ o a distancia;
- d) Las bibliotecas y los archivos podrán efectuar, sin la autorización del titular del derecho de autor, reproducciones de obras que hayan sido adquiridas legalmente;
- e) Se permitirá a las bibliotecas y los archivos efectuar reproducciones de obras huérfanas, acerca de las cuales no pueda identificarse ni localizarse al titular de derechos, para satisfacer las necesidades y cumplir las condiciones que se establecen en el párrafo b);
- f) Se permitirá a las bibliotecas y los archivos previstos en el presente Tratado eludir las medidas tecnológicas de protección de las obras;

- g) No se atribuirán responsabilidades a los beneficiarios del presente Tratado y las personas que actúan en su nombre cuando hayan actuado de buena fe o creyendo, o teniendo motivos razonables para creer, que han actuado en conformidad con el derecho de autor.

Artículo 9. Los programas informáticos

Las Partes Contratantes convienen en establecer excepciones y limitaciones en relación con los programas informáticos a fin de permitir la interoperabilidad, la sustitución o el mantenimiento.

Artículo 11. Citas

- a) Las Partes Contratantes convienen en establecer medidas apropiadas para permitir la utilización de obras protegidas por derecho de autor que ya hayan sido hechas públicas a los fines de cita.
- b) En las citas se indicará la fuente y el nombre del autor de la obra.

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DISPOSICIONES FINALES

47. La Propuesta del Brasil, el Ecuador y el Paraguay, también apoyada por México, contiene el siguiente texto:

Artículo 17. Conferencia de las Partes

- a) Se creará una Conferencia de las Partes entre las Partes Contratantes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo del presente Tratado.
- b) La Conferencia de las Partes se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria si así lo decide o a solicitud de por lo menos un cuarto de las Partes.
- c) La Conferencia de las Partes adoptará su propio reglamento.
- d) Incumbirá a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 1. considerar medidas para fomentar la aplicación del presente Tratado o modificarlo, incluida la elaboración de protocolos facultativos; y
 2. tomar cualesquiera otras medidas que considere necesarias para promover los objetivos del presente Tratado.

Artículo 18. Protocolos facultativos

Las Partes Contratantes tendrán derecho a proponer protocolos facultativos al presente Tratado, respecto de medidas tales como:

1. la armonización de obligaciones u ofertas para promover normas, requisitos de interoperabilidad, o medidas de regulación para mejorar el acceso a obras y comunicaciones;
2. la colaboración en materia de financiación para favorecer la digitalización y distribución de obras; y
3. otras medidas necesarias para lograr una mayor igualdad de acceso a los conocimientos y a las comunicaciones.

Artículo 19. Reservas

Toda Parte Contratante podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 4.c)3) del presente Tratado.

Artículo 20. Supervisión y aplicación

Cada tres años la OMPI solicitará contribuciones voluntarias a las Partes Contratantes y a otros posibles donantes con el objeto de financiar uno o más estudios sobre la aplicación del presente Tratado.

48. La Propuesta del Grupo Africano contiene el siguiente texto:

Artículo 22. Conferencia de las Partes

- a) Se creará una Conferencia de las Partes entre las Partes Contratantes del presente Tratado. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo del presente Tratado.
- b) La Conferencia de las Partes se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria si así lo decide o a solicitud de por lo menos un cuarto de las Partes.

- c) La Conferencia de las Partes adoptará su propio reglamento.
- d) La Conferencia de las Partes cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:
 - 1. considerar las posibles medidas para fomentar la aplicación del presente Tratado o modificarlo, incluida la elaboración de protocolos facultativos; y
 - 2. tomar cualesquiera otras medidas que considere necesarias para impulsar los objetivos del presente Tratado.

Artículo 23. Protocolos facultativos

Las Partes Contratantes tendrán derecho a proponer protocolos facultativos al presente Tratado, respecto de medidas tales como:

- 1. la armonización de obligaciones u ofertas para promover normas, requisitos de interoperabilidad o medidas de regulación para mejorar el acceso a obras y comunicaciones;
- 2. colaboración en materia de financiación para favorecer la digitalización y distribución de obras;
- 3. otras medidas necesarias para lograr una mayor igualdad de acceso a los conocimientos y a las comunicaciones.

Artículo 24. Supervisión y aplicación

Cada tres años, la OMPI solicitará contribuciones voluntarias a las Partes Contratantes y a otros posibles donantes con objeto de financiar uno o más estudios sobre la aplicación del presente Tratado.

Disposiciones finales

Artículo 25. Procedimiento para ser Parte en el Tratado

- 1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser Parte en el presente tratado mediante:
 - i) su firma seguida del depósito del instrumento de ratificación, o;
 - ii) el depósito de un instrumento de adhesión.
- 2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 26. Entrada en vigor del Tratado

- 1) El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
- 2) Todo Estado que no sea parte en el presente Tratado en el momento de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 27. Reservas

Toda parte Contratante podrá declarar que no aplicará las disposiciones del artículo 5.c).3) del presente Tratado.

Artículo 28. Denuncia

- 1) Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI.
- 2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 29. Firma e idiomas

- 1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, francés e inglés, y tendrá carácter oficial en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino y ruso), considerándose igualmente auténticos los seis textos.
- 2) El presente Tratado quedará abierto a la firma, en Ginebra, hasta el 31 de diciembre de xxx

Artículo 30. Funciones de depositario

- 1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando deje de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General de la OMPI.
- 2) El Director General de la OMPI certificará y transmitirá un ejemplar del presente Tratado a los gobiernos de todos los Estados Contratantes.
- 3) El Director General de la OMPI registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 4) El Director General de la OMPI certificará y transmitirá dos ejemplares de toda modificación del presente Tratado a los gobiernos de todos los Estados Contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 31. Notificaciones

El Director General de la OMPI notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros de la OMPI:

- i) las firmas efectuadas de conformidad con el artículo 29;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión de conformidad con el artículo 25;
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado;
- iv) las reservas hechas en virtud del artículo 27;
- v) las denuncias recibidas en aplicación del artículo 28.

[Fin del documento y del Anexo]